



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2014 - 01607– 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Damira Saraí Ortiz López
Demandado	Pedro Julio Arboleda Valencia y otros
Tema	Requiere previo desistimiento tácito art 317 C.G.P

De la revisión a la demanda, el Despacho encuentra que la parte actora, no ha gestionado lo relacionado con el secuestro, ni ha notificado a portado la comunicación al secuestro, siendo está una carga de la parte actora de darle celeridad al proceso y que conforme a la Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, confiere la facultad oficiosa al juez de terminar el proceso por desistimiento tácito cuando la parte no IMPULSE EFECTIVAMENTE el trámite en el término de treinta (30) días, se dispondrá entonces dentro del presente proceso dar aplicación a la mencionada normativa.

Atendiendo lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte informe del estado actual del trámite de secuestro y la comunicación al auxiliar de justicia, teniendo en cuenta que dichas diligencias se ordenaron desde el pasado 22 de febrero del año en curso; se advierte que en caso de no cumplir lo anterior en el término concedido se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

TOMAS ANDRES OCHOA MEJIA
Juez